

CAAM-Centro Atlántico de Arte Moderno

## **Estatutos**

### **CAPITULO PRIMERO. Denominación. Nacionalidad, Duración. Objeto. Domicilio y comienzo de operaciones.**

#### **Artículo 1.-**

Con la denominación de "CENTRO ATLANTICO DE ARTE MODERNO. SOCIEDAD ANONIMA", se constituyó una sociedad anónima mercantil, de nacionalidad española y duración indefinida, de carácter unipersonal, que se regirá por los presentes Estatutos, por el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1.564/1.989, de 22 de diciembre en el articulado sucesivo, LA LEY-, por lo previsto en el Código de Comercio, así como por las demás disposiciones que le sean de aplicación.

#### **Artículo 2.-**

1. El objeto social es:

A) Sostener y gestionar las actividades del Centro Atlántico de Arte Moderno, tales como:

a) Organización de exposiciones, cursos, seminarios, conferencias, debates, conciertos y otros actos de similar contenido, por gestión directa o mediante coproducción con otras entidades, para su celebración en sus salas o en otros ámbitos.

b) Custodia de su colección de obras de arte y de las que pueda recibir en depósito o préstamo.

c) Gestión de Bibliotecas y Centros de documentación.

d) Explotación de librerías y tiendas dedicadas a comercializar publicaciones, objetos artísticos y artículos de regalo. e) Celebración de actividades de contenido pedagógico y carácter divulgativo.

f) Edición de libros, revistas, folletos, carteles, discos, películas, vídeos, cd-rom, originales o reproducciones de obra artística y cualquier otro soporte adecuado para la difusión de productos del arte o el pensamiento.

B) Gestionar y sostener el funcionamiento de otras salas de exposiciones.

C) Divulgar la obra de artistas contemporáneos.

D) Sensibilizar a la población canaria con los mecanismos de creación artística y fomentar las relaciones entre nuestra cultura y las de otros pueblos.

E) Servir de foro, punto de encuentro y puente entre los espacios culturales de Europa, América y Africa.

F) Promocionar y prestar apoyo al arte y a los artistas canarios.

G) Desarrollar actividades encaminadas a fomentar el mejor conocimiento del arte.

H) La tenencia de bienes relacionados con el arte y el pensamiento, así como la gestión, explotación y administración, para sí o para terceros, de los mismos.

2. Las actividades antes expresadas podrán desarrollarse también, total o parcialmente y de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades con objeto idéntico o análogo.

### **Artículo 3.-**

1. El domicilio social se fija en la calle Los Balcones, número 11, de Las Palmas de Gran Canaria, y corresponde a la Junta General acordar su traslado.

2. El Consejo de Administración podrá crear, suprimir o trasladar sucursales, agencias y delegaciones, tanto en España como en el extranjero.

### **Artículo 4.-**

La sociedad comenzó sus operaciones el día 30 de noviembre de 1.988, fecha en que se constituyó, sin perjuicio de lo dispuesto en LA LEY sobre los actos y contratos realizados antes de su inscripción el Registro Mercantil.

## **CAPITULO SEGUNDO. Capital Social.**

### **Artículo 5.-**

1. El capital social asciende a la cantidad de VEINTE MILLONES (20.000.000) DE PESETAS, se halla totalmente suscrito y desembolsado y está representado por 100 acciones ordinarias nominativas, de DOSCIENTAS MIL (200.000) PESETAS de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 100, ambas inclusive.

2. Las acciones se inscribirán en un Libro de Registro que llevará la sociedad, en el que constarán las sucesivas transferencias de las mismas, con expresión de las circunstancias personales o, en su caso, razón social de los distintos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas.

3. Cualquier socio podrá consultar este Libro Registro, que estará bajo el cuidado y responsabilidad del Consejo de Administración.

4. El socio tiene derecho a obtener una certificación respecto de las acciones que posea y figuren en el Libro Registro.

### **Artículo 6.-**

1. La posesión de una o más acciones lleva consigo, de pleno derecho, la obligación de someterse a los Estatutos de la sociedad, a las disposiciones particulares por las que ésta

se rija, a los acuerdos de la Junta General y a los acuerdos del Consejo de Administración, adoptados dentro de sus respectivas atribuciones.

2. Las cuestiones que se susciten sobre la propiedad de las acciones las resolverán los interesados en la forma que legalmente proceda y sin intervención ni responsabilidad de la sociedad.

#### **Artículo 7.-**

1. Los títulos representativos de las acciones de la sociedad serán autorizados por las firmas de dos Consejeros, en la forma y en las condiciones que dispone el apartado g) del artículo 53.1 de LA LEY y expresarán necesariamente los requisitos prevenidos en dicho artículo.

2. Las acciones son indivisibles a todos los efectos, por cuya razón los copropietarios, en su caso y para el ejercicio de los derechos de socio, habrán de designar una sola persona que los represente ante la compañía, sin perjuicio de responder solidariamente frente a la misma de cuantas obligaciones deriven de tal condición de accionistas.

3. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre acciones.

#### **Artículo 8.-**

1. Cada acción representa una parte alícuota del capital social, otorga a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye, por tanto, los siguientes derechos mínimos:

- a) El de entrar en el reparto de las ganancias sociales y del patrimonio resultante de la liquidación, en la debida proporción.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las Juntas Generales e impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de no responder personalmente de las deudas de la compañía.
- e) El de información.

2. El derecho al voto no puede ser ejercitado por el socio que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum. El socio moroso tampoco tendrá derecho a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles. Una vez abonado el importe de los dividendos pasivos junto con los intereses adeudados, el accionista estará facultado para exigir el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente si ya hubiere transcurrido el plazo para su ejercicio.

#### **Artículo 9.-**

1. En el supuesto de usufructo de acciones, la cualidad de socio, así como el ejercicio de todos sus derechos, residirá en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a participar en las ganancias sociales obtenidas mientras dure el mismo.

2. El ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario de las acciones, debiendo el usufructuario facilitárselo.

3. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario registrará lo que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, lo previsto en LA LEY y, suplementariamente, el Código Civil.

4. Finalizado el usufructo, el usufructuario podrá exigir al nudo propietario el incremento de valor experimentado por las acciones usufructuadas. El usufructo se extenderá al resto de la cuota de liquidación.

5. Disuelta la sociedad durante el usufructo, el usufructuario podrá exigir del nudo propietario una parte de la cuota de liquidación equivalente al incremento de valor, previsto en el número 4 precedente, de las acciones usufructuadas. El usufructo se extenderá al resto de la cuota de liquidación.

6. Si las partes no llegaran a un acuerdo sobre el importe a abonar en los supuestos de los dos apartados anteriores, éste será fijado, a petición ya costa de ambas, por los auditores de la sociedad, y, si no estuviera obligada a verificación contable, por el que designe el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad.

7. Cuando el usufructo recayere sobre las acciones no liberadas totalmente, el nudo propietario será el obligado frente a la sociedad a efectuar el pago de los dividendos pasivos. Realizado el pago, tendrá derecho a exigir del usufructuario el interés legal de la cantidad invertida hasta el importe de los frutos. Si no hubiere cumplido esa obligación cinco días hábiles antes del vencimiento del plazo fijado para pagar, podrá hacerlo el usufructuario, quien podrá repetir contra el nudo propietario al terminar el usufructo.

8. En los casos de ampliación de capital de la sociedad, si el nudo propietario no hubiere ejercitado o enajenado el derecho de suscripción preferente diez días hábiles antes de la extinción del plazo fijado para su ejercicio, el usufructuario estará legitimado para proceder a la venta de los derechos o a la suscripción de las acciones.

9. Cuando se enajenen los derechos de suscripción, bien por el nudo propietario o por el usufructuario, el usufructo se extenderá al importe obtenido por la transmisión.

10. En caso de suscripción de nuevas acciones, bien por el nudo propietario o por el usufructuario, el usufructo se extenderá a las acciones cuyo desembolso hubiere podido realizarse con el valor total de los derechos utilizados en la suscripción. Ese valor se calculará, para los derechos que coticen en Bolsa, por el precio medio de cotización, durante el período de suscripción, y, en los restantes casos, por su valor teórico. El resto de las acciones suscritas pertenecerán en plena propiedad a aquel que hubiera desembolsado su importe.

11. Los mismos derechos tendrá el usufructuario en los casos de emisión de obligaciones convertibles en acciones de la sociedad.

12. Si durante el usufructo se ampliase el capital con cargo a los beneficios o reservas constituidas durante el mismo, las nuevas acciones corresponderán al nudo propietario, pero se extenderá a ellas el usufructo.

13. Las cantidades que hayan de pagarse en virtud de lo dispuesto en este artículo podrán abonarse en metálico, o en acciones de la misma clase que las que hubieren estado sujetas a usufructo, calculando su valor por la cotización media del trimestre anterior si cotizaren oficialmente, y, en otro caso, por el valor que les corresponda conforme al último balance aprobado de la sociedad.

#### **Artículo 10.-**

1. En el caso de prenda de acciones, corresponderá a su propietario el ejercicio de los derechos del accionista, quedando obligado el acreedor pignoraticio a facilitarlos. Si el propietario incumpliese la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

2. En el caso de embargo de acciones se observarán las disposiciones contenidas en el apartado anterior, siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo.

#### **Artículo 11.-**

1. Las acciones son enajenables y transmisibles por todos los medios que permita el Derecho.

2. No obstante, la sociedad no reconocerá ninguna transmisión mientras no se hallan cumplidos los requisitos que se expresan en el artículo siguiente y aquélla quede inscrita en el Libro Registro de Socios, a cuyo efecto habrá de notificarse al Órgano de Administración las circunstancias personales del adquirente, las participaciones sociales que éste adquiere y las variaciones que ulteriormente se produzcan.

#### **Artículo 12.-**

1. La enajenación de las acciones de socio a socio será libre.

2. En los demás casos, existirá un derecho de preferente adquisición a favor de los restantes socios, en proporción a sus acciones respectivas cuyo derecho, preferencial se dará en los casos de donación "inter vivos", compraventa, permuta, dación en pago o para pago, y adjudicación y extinción de comunidad nacida por cualquiera de los títulos anteriores.

3. Para la efectividad de lo dicho en número 2 precedente, el socio que desee transmitir a través de los títulos expresados todas o algunas de sus acciones lo comunicará, mediante oferta irrevocable, al Presidente del Consejo de Administración, quien, en el plazo de 15 días hábiles, dará traslado de la comunicación a todos los demás socios, expresando la identificación del adquirente y el precio o valor en que pretenda efectuarse la cesión.

4. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha del recibo de tal notificación, los socios podrán hacer uso del derecho de preferencia que este artículo les concede, notificándolo así la Presidente del Consejo de Administración y señalando el número de títulos que desean adquirir.

5. El silencio de los socios se interpretará en el sentido de renuncia al respecto, en cuyo supuesto las acciones podrán ser adquirirlas por la sociedad, a la que, de modo subsidiario, se reconoce el mismo derecho preferente, dentro de otro plazo de 30 días hábiles siguientes a la finalización del concedido a aquellos; y, en este caso, sólo para amortizarlas, previo acuerdo de reducir el capital social.

6. Los socios que ejerzan este derecho podrán adquirir las acciones en las mismas condiciones y previo contenidos en la propuesta de enajenación del socio , que desee transmitir.

7. A falta de conformidad en el precio o valor de las participaciones, se estimará como tal el que señale un perito facultativo nombrado de consuno por todos los interesados, o tres peritos, igualmente titulados, elegidos uno por cada, parte y el tercero de común acuerdo, y si éste no se lograra, será fijado en la forma y términos previstos en LA LEY.

8. La resolución del perito o de la mayoría de los peritos, en su caso, será obligatoria para ambas partes, teniéndose como precio o valor el resultante de la tasación; decisión que competirá al órgano designado según LA LEY cuando aquélla no se emitiera en el plazo de 30 días hábiles, cualquiera que fuese su causa.

9. En el caso de ser varios los socios que opten por ejercitar el derecho de adquisición preferente, las acciones en venta se distribuirán entre ellos a prorrata de sus respectivas acciones en la sociedad.

10. Después de que las acciones hayan sido ofrecidas en la forma prevista, sin que lograra su enajenación total o parcial, el socio quedará en libertad para transferirlas a la persona que inicialmente designó y en las condiciones ofertadas, pero la venta deberá consumarla dentro de los 90 días naturales siguientes.

11. Si la cesión tuviera lugar por adjudicación, habrá de entenderse verificada con la obligación ineludible para el cesionario de tener que someterla al Consejo de Administración con la propia finalidad antes expresada, quien podrá ejercitar el derecho que comporta en idénticos plazos, y con sujeción a iguales reglas y procedimiento referidos en los precedentes apartados.

12. En caso de fallecimiento de algún socio, o si éste transmite sus acciones a título gratuito, los demás accionistas tendrán derecho a adquirir las acciones del fallecido, apreciadas en la forma antedicha, dentro del plazo de un mes a contar desde el día en que el Presidente del Consejo de Administración les comunique el hecho de su óbito, o bien desde que dicho Presidente participe tener noticias de la donación o cesión a título gratuito.

13. No se tendrá en cuenta lo transcrito en el número 12 anterior, cuando las acciones pasen, bien por donación o bien por herencia o venta, a los hijos del socio, en cuyo caso no existirá retracto ni derecho preferente en favor de los demás accionistas.

### **CAPITULO TERCERO. Regimen y Administración de la Sociedad.**

**Artículo 13.-** El régimen y administración de la sociedad corresponderá:

- a) A la Junta General de Socios.
- b) Al Organo de Administración.

## **SECCION A).- DE LA JUNTA GENERAL .**

### **Artículo 14.-**

1. La Junta General, legalmente constituida, representa a todos los socios de la compañía, y los acuerdos que adopte con observancia de estos Estatutos son obligatorios para todos los accionistas presentes y futuros, incluso los menores, incapacitados, disidentes y ausentes, sin perjuicio de los derechos de impugnación que, en su caso, puedan corresponderles.
2. A la Junta General de socios le corresponde, como competencia exclusiva, además de todas las facultades y actividades que le confiere la vigente legislación sobre la materia, la remoción de los miembros del Consejo de Administración, así como la designación de los nuevos que hayan de sustituirles, y, en definitiva, cuantos actos puedan ser de trascendencia para la vida y existencia de la sociedad.
3. Actuará como Presidente y Secretario de ella los que lo sean del Consejo de Administración. En caso de ausencia o imposibilidad de éstos serán sustituidos por los socios que la propia Junta también indique.

### **Artículo 15.-**

1. Todos los socios podrán asistir a las Juntas Generales, con voz y voto, o conferir su representación a otro socio, mediante carta dirigida al Consejo de Administración con la firma legitimada, o bien a otra persona que ostente la condición de apoderado suyo, lo cual deberá efectuarse con carácter especial para cada Junta y con no menos de 48 horas antes de la fecha de su celebración.
2. Para que los accionistas puedan asistir a la Junta y ejercitar sus derechos deberán tener inscritas sus acciones en el Libro de Socios de la Sociedad, con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse dicha Asamblea.
3. En cuanto a los demás requisitos y circunstancias de la representación, se estará a lo dispuesto en los artículos del 106 al 108 de LA LEY.
4. Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales, si bien los que no sean accionistas sólo ostentarán voz.
5. Cuando los asuntos a tratar lo requieran, también podrán asistir a las mismas los Directores, Gerentes, Técnicos y, en su caso, Letrado Asesor, y demás personas que tengan interés en la buena marcha social, siempre que el Presidente de la sesión lo autorice, no lo revoque la Asamblea y se limite su actuación a la simple audiencia.

### **Artículo 16.-**

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y se convocará por los Administradores de la compañía.

### **Artículo 17.-**

1. La Junta General ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio económico, con objeto de conocer y censurar la gestión social; examinar y aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior; resolver sobre la aplicación del resultado; y decidir sobre los demás puntos que le sean sometidos por el Consejo de Administración, siempre que figuren en el orden del día.

2. Durante los 15 días hábiles anteriores a su celebración, todos los documentos contables y justificantes relativos al ejercicio de que se trate se hallarán a disposición de los socios en el domicilio social.

### **Artículo 18.-**

Toda Junta distinta de la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de extraordinaria, pudiéndose tratar en ellas y decidir toda clase de asuntos de interés societario.

### **Artículo 19.-**

1. La Junta General deberá ser convocada por los Administradores de la sociedad mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos 15 días hábiles antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los supuestos en que la Ley señale mayor plazo.

2. El anuncio contendrá la fecha de la primera convocatoria, podrá expresar la de la segunda para cuando, por cualquier motivo, aquélla no llegase a tener lugar, e igualmente indicará los asuntos u orden del día a tratar.

3. Entre una y otra reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas, salvo que la primera no se celebrara ni el anuncio hubiese previsto la fecha de la segunda, en cuyo caso deberá convocarse ésta con los mismos requisitos que la inicial, dentro de los 15 días hábiles siguientes y con 8 de antelación a la señalada para esa sesión.

### **Artículo 20.-**

1. El Consejo de Administración podrá convocar Junta General extraordinaria cuando lo estime conveniente a los intereses sociales y también habrá de hacerlo siempre que lo solicite, con expresión de los asuntos a tratar, un número de socios que represente, al menos, un 5% del capital.

2. En este último caso, la Junta se convocará para dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que, notarialmente, se hubiese requerido al efecto al Consejo de Administración, quien deberá incluir en el orden del día los asuntos objeto de la solicitud. 3. En dichas Juntas Generales extraordinarias sólo se podrán tratar los asuntos del orden del día, y la convocatoria de las mismas se harán en la forma que se dijo en el artículo 19.

### **Artículo 21.-**



No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta General quedará válidamente constituida como universal para tratar cualquier asunto sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

#### **Artículo 22.-**

1. Fuera del caso precedente, la Junta General, ordinaria o extraordinaria, se entenderá constituida válidamente cuando, en primera convocatoria, los accionistas presentes o representados posean no menos del veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto; y, en segunda, cualquiera sea el capital concurrente a la misma.

2. Sin embargo, como supuesto especial y para que la Junta General, tanto en sesión ordinaria como en extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión y disolución de la sociedad, y, en general, cualquier modificación de estos Estatutos, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean no menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto; y, en segunda, bastará la del veinticinco por ciento si bien la validez de sus acuerdos requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital computado en la reunión.

3. La modificación que pudiera resultar de lo previsto en el número anterior se constatará en escritura pública que habrá de inscribirse en el Registro Mercantil.

#### **Artículo 23.-**

1. La mesa de las Juntas Generales estará constituida por el Consejo de Administración y serán Presidente y Secretario de la misma, quienes los sean del Consejo y, a falta de éstos, los accionistas que elijan, en cada caso, los socios con derecho a voto asistentes a la reunión.

2. La Junta General designará uno o más accionistas que intervengan en los escrutinios de la Mesa Presidencial, cuyo nombramiento se hará por aclamación y, en su defecto, por votación al quedar constituida la Junta.

#### **Artículo 24.-**

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de capital con derecho a voto, salvo en los casos en que la legislación exija un "quórum" especial, y, para ello, cada acción con derecho a voto representará un voto.

#### **Artículo 25.-**

1. De las Juntas Generales que se celebren se levantará, en el Libro correspondiente y bajo la custodia del Consejo de Administración, acta suficientemente expresiva y detallada de lo ocurrido, así como de los acuerdos adoptados, que será firmada por el Presidente y Secretario, y, en su caso, por los Interventores a que alude el párrafo siguiente.

2. El Secretario del Organó de Administración estará facultado para expedir de ellas las certificaciones que fueren necesarias, con el visto bueno de su Presidente.

3. Dicha acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado, y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría, ambas con derecho a voto.

4. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva desde la fecha en que lo haya sido, sin perjuicio de que los acuerdos adoptados en contra de la Ley, de estos Estatutos o lesionando los intereses sociales en beneficio de uno o de varios accionistas, o de terceros, sean impugnables en el tiempo y con los requisitos legales.

#### **Artículo 26.-**

1. Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

2. La prórroga podrá acordarse a propuesta de la Mesa Presidencial o a petición de un número de socios con representación no inferior al veinticinco por ciento del capital desembolsado con derecho a voto y presente en la Junta. 3. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta se considerará única por lo que se levantará una sola acta.

4. Antes de entrar en el orden del día se formará la correspondiente lista y determinar el número de acciones con derecho a voto, propias o ajenas, con que concurran los socios.

5. Al final de la lista se detallará el número de accionistas; presentes o representados, con derecho a voto, así como el importe del capital desembolsado respecto de aquellas acciones. 6. Cualquier accionista de la compañía y las personas que hubiesen asistido a la Junta, en representación de los socios no asistentes, podrán obtener certificaciones de los acuerdos adoptados. 7. Sin perjuicio del derecho del accionista que se establece en el párrafo anterior, los acuerdos inscribibles en el Registro Mercantil deberán presentarse en dicha oficina, dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del acta y bajo responsabilidad del Consejo de Administración.

#### **SECCION B) .- DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN.**

**Artículo 27.-** 1. La sociedad será regida, representada y administrada por un Consejo de Administración, compuesto por tres miembros como mínimo y nueve como máximo, elegidos por la Junta General, que también podrá, en cualquier momento, removerlos de sus cargos y designar a los que hayan de sustituirles, tal como se anticipó en el número 2 del Artículo 14 anterior. 2.- La duración del mandato de Consejero es de 5 años, prorrogables indefinidamente por iguales períodos de tiempo. 3. Para ser nombrado Administrador no se requiere la cualidad de socio, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas, actuando esta última por medio de la persona física que haya designado como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

4. El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pidan dos de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél, para reunirse dentro de los 15 días naturales siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de 3 días hábiles a la fecha de la reunión.
5. El Consejo de Administración se reunirá en el domicilio social; pero, estando presentes todos sus miembros, podrá reunirse en cualquier punto de España o del Extranjero y sus acuerdos tendrán plena eficacia jurídica.
6. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.
7. La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero, y deberá realizarse por escrito y para cada sesión.
8. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo los de delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero-Delegado y las designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, que requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
9. La votación por escrito y sin reunión sólo será admisible cuando ninguno de los miembros del Consejo se oponga a tal procedimiento.
10. Cada Consejero tiene derecho a un voto.
11. Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.
12. El Secretario podrá no ser Consejero, en cuyo caso asistirá a las reuniones del Consejo, con voz pero sin voto.
13. El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores, procederá a designar, de entre los socios, las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.
14. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en un Libro de Actas, las cuales serán firmadas por el Presidente y el Secretario. Sin perjuicio de lo anterior, también se extenderán, mecanográficamente, copias extractadas de las mismas, que deberán ser firmadas por todos los Consejeros asistentes, de manera que cada uno posea un ejemplar firmado por todos los demás.
15. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente.
16. La formalización en instrumento publico corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario del mismo, aunque no sea Consejero.

17. El Consejo de Administración podrá designar en su seno una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros-Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, todas las facultades, salvo la rendición de cuenta y presentación de balance a la Junta General y aquellas que expresamente les conceda la Junta General, si no hubiere sido autorizado por la propia Junta para ello.

18. Corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, la representación de la sociedad en todos los actos comprendidos en el objeto social, sin limitación alguna. Comporta, en consecuencia, poderes omnímodos salvo en lo reservado por LA LEY a la Junta General sin facultad de delegación.

19.- No obstante, podrá delegar sus facultades representativas en uno o más Consejeros -que adquirirán la figura y denominación de Consejeros Delegados- señalando sus atribuciones en el momento de su nombramientos y determinando, en el caso de que fuesen varios, si han de actuar conjuntamente O si pueden hacerlo por separado.

#### **Artículo 28.-**

El Organo de Administración ostentará las más amplias facultades de gestión y dominio para regir y representar a la sociedad, sin perjuicio de las que están expresamente reservadas a la Junta General; y, por tanto, a título meramente enunciativo, estará investido de las siguientes:

- a) Llevar la firma y representación sociales.
- b) Acordar la convocatoria de Juntas Generales de conformidad con los presentes Estatutos, redactando el orden del día y formulando las propuestas que sean procedentes según la naturaleza de la Junta que se convoque.
- c) Dar cumplimiento a los acuerdos de las juntas Generales.
- d) Dirigir y gestionar en toda su extensión los negocios sociales y cuidar de su buena marcha y del régimen de administración de la sociedad, organizando y reglamentando sus servicios, fijando los gastos y aprobando las plantillas.
- e) Dar cumplimiento en cada caso a cuanto, relacionado con las atribuciones del mismo, disponen estos Estatutos como, particularmente, tanto certificar de los acuerdos sociales, como guardar y llevar los Libros de Actas y de Registro de Socios.
- f) Aceptar o rechazar negocios y operaciones relativas a las actividades propias del objeto social.
- g) Celebrar, en relación con el objeto de la sociedad, todo género de actos, obligaciones y contratos sobre cualquier clase de bienes y derechos, mediante los pactos y condiciones que tenga por convenientes; otorgar compraventas, permutas, préstamos, anticresis, arrendamientos y constitución de sociedades; realizar segregaciones, agrupaciones, agregaciones, divisiones materiales u horizontales y declaraciones de obra nueva o derruidas, y deslindes de fincas; adquirir y enajenar inmuebles y derechos reales por cualquier otro medio; gravar unos y otros; cancelar hipotecas; y realizar, en

fin, en nombre de la Entidad y con toda clase de personas físicas y jurídicas, cuantos actos y contratos autoricen las Leyes. b) Otorgar para todo ello cuantos documentos públicos y privados sean precisos, incluso aclaratorios, rectificatorios o de subsanación.

i) Disponer de los fondos sociales, sin limitación alguna, para aplicarlos a las explotaciones, a la administración ya la gestión de los negocios y operaciones de la sociedad.

j) Autorizar todo género de gastos de la compañía y muy especialmente los generales de la administración y dirección.

k) Acordar cuanto se relacione con las instalaciones que ha de tener la compañía, dependencias y oficinas sociales, así como las Sucursales y Agencias en su caso.

l) Nombrar y separar todo el personal que depende de la sociedad, fijando sus condiciones y atribuciones, sueldos, comisiones, gratificaciones y recompensas extraordinarias, así como su participación en los beneficios sociales cuando lo estime oportuno, incluso apoderados, gerente, director comercial, banqueros, corresponsales, asesores, Abogados, Procuradores y Agentes, con determinación de sus atribuciones, obligaciones y facultades.

m) Apoderar a terceras personas del modo que tenga por conveniente, cuyo apoderamiento podrá revocar cuando lo crea oportuno.

n) Designar a los Consejeros que han de firmar las acciones representativas del capital social.

ñ) Realizar toda clase de operaciones bancarias en el Banco de España y demás bancos oficiales, entidades de crédito y, particularmente, Cajas de Ahorros, tales como: abrir, renovar, cancelar cuentas corrientes y disponer de sus fondos por medio de transferencias, expedición de cheques, órdenes y mandatos de pago; librar, aceptar, avalar, endosar, ceder, negociar, descontar, intervenir, pagar, cobrar y protestar letras de cambio, cheques, pagarés u otros documentos de giro; abrir y cancelar cuentas de crédito, personal o con garantía de valores, mercancías o cualquier otro tipo de bienes: y constituir y cancelar fianzas administrativas y judiciales, así como depósitos de todo género, incluso en la Caja General de Depósitos.

o) Cobrar dividendos u otros créditos: transferir los no endosables: endosar y negociar warrantes; pagar y cobrar deudas; suscribir recibos y resguardos; dar conformidad a extractos de cuenta; alquilar, abrir y cerrar cajas de seguridad, y disponer de ellas.

p) Representar a la sociedad ante toda clase de Autoridades, Organismos, Juzgados y Tribunales de toda clase y orden, ejercitando cuantas acciones competan o desistiendo de las mismas en cualquier instancia; absolver posiciones en nombre de la sociedad, así como someter los asuntos en que ésta se encuentre interesada a transacciones y arbitrajes de Derecho o equidad.

q) Representar a la compañía en convenios colectivos de empresa, así como en suspensiones de pagos, concursos de acreedores y quiebras; intervenir en las Juntas de

Acreeedores; dar conformidad a convenios de los deudores; proponerlos y modificarlos; así como cuanto demás establecen las Leyes en esta clase de procedimientos.

r) Asistir a concursos para suministro o realización de obras del Estado, Comunidades Autónomas, Provincia, Cabildo, Municipio, Entidades Paraestatales u Organos y Organismos de la Comunidad Económica Europea: presentar proposiciones y plicas: pujar en subastas: y firmar concesiones y adjudicaciones.

s) Formular para la aprobación de los socios, cuando proceda, los inventarios, balances y cuentas anuales, como también el informe de gestión del resultado del ejercicio anterior, proponiendo la distribución de beneficios en su caso; así como, si hubiere lugar, cuantos demás documentos previene el Artículo 28 de los presentes Estatutos.

t) Proponer la transformación, modificación, fusión o disolución de la compañía.

u) Y resolver las dudas que surjan en la interpretación de estos Estatutos, así como suplir provisionalmente sus omisiones hasta tanto la voluntad de los socios decida en definitiva.

#### **Artículo 29.-**

El Consejo de Administración podrá nombrar un Gerente y/o un Director, los cuales no tendrán la consideración de órganos sociales, cuyos cargos podrán recaer en personas que sean o no socios de la compañía, y la retribución de los mismos será fijada en el mismo acto de su nombramiento, así como otorgarles y conferirles los poderes y funciones que se estimen convenientes.

### **CAPITULO CUARTO. Ejercicio Social. Cuentas Anuales. Documentos de Gestión y Distribución de Beneficios.**

#### **Artículo 30.-**

El ejercicio económico social coincidirá con el año natural, salvo el primero que comenzó en el día de la constitución de la sociedad, 30 de noviembre de 1988, y concluyó el treinta y uno de diciembre de ese mismo año, y la aprobación de sus cuentas corresponderá a la Junta General.

#### **Artículo 31.-**

Dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, se formalizarán las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, cuando hubiere lugar, las cuentas y el informe de gestión consolidado que el Organo de Administración deberá someter al conocimiento y aprobación de los socios; todos cuyos documentos deberán estar firmados por todos los miembros del Consejo de Administración.-

#### **Artículo 32.-**

1. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la Memoria, que, formando una unidad, se redactarán con claridad y mostrarán la imagen

fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad; todo ello de conformidad con lo establecido en LA LEY y con lo previsto en el Código de Comercio.

2. Tanto en lo relativo a dichas cuentas como a los demás documentos aludidos en el precedente Artículo 28, se estará a lo dispuesto en los numerados desde el 171 al 222 de LA LEY. 3. Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General de accionistas. A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la entidad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los Auditores de Cuentas cuando resultara preceptivo. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

### **Artículo 33.-**

1. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o por los Estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta, ser inferior al capital social.

3. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, los beneficios se destinará a la compensación de estas pérdidas. Igualmente se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 194 de LA LEY.

### **Artículo 34.-**

1. En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que la misma alcance, cuando menos, el veinte por ciento del capital social, salvo que, por disposición legal, proceda hacerlo en mayor cuota.

2. Mientras no supere el límite indicado sólo podrá disponerse de esta reserva para cubrir, en su caso, el saldo deudor de la cuenta de pérdidas y ganancias, si no existen otras disponibles y suficientes para tal fin; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 157 de LA LEY.

### **Artículo 35.-**

1. La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

2. La Junta General determinará, en el acuerdo de distribución de dividendos, el momento y la forma de pago. A falta de determinación sobre estos particulares, el dividendo será pagadero en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.

## **CAPITULO QUINTO. Modificación de Estatucos, Ampliación y Reducción del Capital Social.**

### **Artículo 36.-**

En cuanto a la modificación de Estatutos, ampliación y reducción de capital social se estará a lo dispuesto en los artículos del 144 al 170 de LA LEY.

## **CAPITULO SEXTO. Disolución y Liquidación de la Sociedad.**

### **Artículo 37.-**

1. La sociedad se disolverá por las causas establecidas en LA LEY, previo acuerdo de la Junta General.
2. Con tal fin, cualquier accionista podrá requerir a los Administradores para que convoquen la Junta, si, a su juicio, existen causas legítimas para ello.

### **Artículo 38.-**

1. En la Junta General convocada al efecto y sin perjuicio de las prevenciones legales preceptivas, se señalará el modo de llevar a cabo la liquidación de la sociedad.
2. Disuelta la compañía conservará su personalidad jurídica aunque habrá de añadir a su nombre la frase "en liquidación", se abrirá el período liquidatorio y, en el propio acto, se nombrará al Liquidador Liquidadores en número siempre impar.

### **Artículo 39.-**

Mientras dure el período de liquidación, la Junta General seguirá celebrando sus reuniones anuales y cuantas extraordinarias conviniera Convocar; y, si otra cosa no se hubiese acordado, también lo hará el Consejo de Administración, con las limitaciones legales y, principalmente, para auxiliar al Liquidador o Liquidadores.

### **Artículo 40.-**

Terminada la liquidación, aprobado el Balance final, satisfechas todas las obligaciones que representen su pasivo y una vez cumplido el término para impugnarlo o firme la sentencia resolutoria de las reclamaciones que se hubieran deducido contra el mismo, se distribuirá el haber líquido que resulte entre las acciones existentes y en proporción al capital representado por cada una.

### **Artículo 41.-**

Cuando se trate de bienes muebles e inmuebles, en la liquidación, al efectuarse la división del patrimonio social y hacerse adjudicaciones en pago de los haberes de cada una de las participaciones sociales, se aplicarán las normas establecidas en el artículo 1.061 del Código Civil, y los socios, entre sí, responderán del saneamiento y evicción de los bienes que les hayan sido adjudicados, en la misma forma que el citado Código establece para los coherederos en los casos de partición de herencia.

### **Artículo 42.-**



Las cuotas del activo social repartible no reclamadas dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del acuerdo de pago, se consignarán en depósito en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos a disposición de sus legítimos titulares.

## **CAPITULO SEPTIMO. Disposiciones Finales.**

### **Artículo 43.-**

1. Sin perjuicio de las normas de carácter imperativo que se contienen en LA LEY, cuantas controversias sociales surjan entre los accionistas, y entre ellos y ,la compañía, serán dirimidas mediante arbitraje de Derecho de dos Letrados y un Auditor de Cuentas, designados todos por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, quiénes establecerán el procedimiento a seguir en cada caso y desempeñarán su cometido de conformidad con la Ley 36/88, de 5 de diciembre, o disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

2. Para los supuestos prohibidos al sometimiento arbitral, los socios renuncian a su fuero propio y se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de Las Palmas de Gran Canaria.

### **Artículo 44.-**

Todo aquello no regulado en los presentes Estatutos se regirá por las disposiciones en vigor atinentes a la materia de que se trate, las cuales se considerarán complementarias e incorporadas a los mismos a tales efectos.